

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, D. Antonio Villegas López y D. Juan

Sánchez Jiménez cedieron á favor de D. Manuel Carmelo Vega Gonzalez el crédito que cada uno de aquellos tenía contra la Diputación provincial de Cádiz, por razón de los suministros de víveres que habían hecho á los establecimientos de Beneficencia, habiéndose reconocido por la Comisión provincial dicha cesión:

Que en escrito de 27 de Octubre de 1897, el Procurador D. José María Escario, en nombre de D. Manuel Carmelo Vega Gonzalez, acudió al Juzgado con una demanda en juicio civil ordinario contra la Diputación provincial de Cádiz solicitando se condene á esta al pago de 34.289 pesetas 19 céntimos, los intereses legales devengados por esa suma desde el 6 de Octubre de aquel año, fecha de la reclamación, y los que se devenguen hasta el completo reintegro y las costas causadas y que se causaren en este juicio. Los principales fundamentos de hecho en que la demanda se apoya son la cesión de los créditos que aparecen de la escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, antes extractada, y el reconocimiento de esa cesión por la Comisión provincial:

Que emplazada la parte demandada en la



persona del Vicepresidente de la Comision provincial, esta Corporacion acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado, teniendo esta comunicacion, como el informe de dicha Corporacion requerido por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose: en que, con arreglo al art. 113 de la ley Provincial, las deudas de las provincias que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, como no lo está la de que se trata, no pueden ser exigidas por el procedimiento de apremio, y todo lo más á que podría aspirar el demandante despues de ser ejecutoria la sentencia, seria á que se formase un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro de su crédito de manera que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos; en que en el acto á que la demanda se contrae, la Diputacion no había obrado como entidad jurídica, sino como Corporacion administrativa, comprando víveres para los establecimientos de Beneficencia, no teniendo la demanda tampoco explicacion por estar liquidado y reconocido el crédito y autorizadas en los presupuestos provinciales vigentes las sumas necesarias para el pago de esa deuda; en que si la Diputacion provincial, por razón de la penuria de su Tesoro, no ha podido, como fuera su deseo, extinguir la deuda de que se trata, y hubiera contraido por ella alguna responsabilidad, no sería la jurisdiccion ordinaria la llamada á conocer de este asunto, sino el Ministro de la Gobernacion, con arreglo á los artículos 130 y siguiente de la ley Provincial vigente; y citaba además el Gobernador el artículo 28 del Real decreto de 4 de Junio de 1883 y artículos 2.º y 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los mismos fundamentos aducidos para requerir de inhibicion al Juzgado sirven para demostrar la competencia de éste, toda vez que el demandante no ha solicitado ningún procedimiento de apremio, sino el reconocimiento y declaracion de su crédito; que la compra de víveres de que se trata no fué un acto administrativo, sino que fué llevado á cabo por la entidad jurídica Diputacion provincial para

cumplir los deberes que la ley le impone de suministrar á los establecimientos de Beneficencia á su cargo los alimentos y demás necesario para las atenciones de los en ellos asilados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según el cual, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporacion interesada y el rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnizacion de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdiccion que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administracion general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de proceder reclamacion en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporacion contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto. Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdiccion que la competente en cada caso con arreglo á las leyes:

Visto el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Julio de 1894 que regula el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdiccion contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria promovida por D. Carmelo Vega Gonzalez en reclamacion de pesetas que como crédito contra la Diputacion provincial de Cádiz procedentes de suministros de víveres hechos á los establecimientos de la Beneficencia, le fueron concedidos por D. Antonio Villegas López y D. Juan Sanchez Jimenez:
- 2.º Que la adquisicion de los referidos víveres para los establecimientos de la Benefi-

cencia son contratos que, ya revistan las solemnidades de subasta ó se exceptúen de ella, tienen un caracter administrativo, toda vez que versan sobre un servicio público y para su celebracion la Corporacion municipal obra administrando los créditos á tal efecto consignados en los presupuestos:

3.º Que teniendo por objeto la demanda el reconocimiento y declaracion del precio que los víveres suministrados representan, tal pretension tiende á exigir el cumplimiento de un contrato de carácter administrativo, y estas cuestiones están reservadas, así por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 como por el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa, á los Tribunales de este orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en el indicado Juzgado á consecuencia de denuncia formulada por escrito por el Delegado de aquella provincia contra los Concejales del Ayuntamiento de Cózar, por el supuesto delito de malversacion de caudales públicos, en el concepto dicho Municipio de Recaudador de las contribuciones del Estado, estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador en desacuerdo con el dictamen de la Comision provincial, requirió al Juez de inhibicion, alegando las razones que estimó oportunas, pero sin aducir otra cita legal que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose asimismo en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, en desacuerdo también con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, en su oficio de requerimiento al Juzgado, no se fundó ni apoyó su competencia para conocer del asunto en otra cita legal más que la del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin concretar siquiera el artículo pertinente á su propósito del mencionado Real decreto.

2.º Que infringido con dicha omision el texto del art. 8.º del repetido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, esto implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolucion del planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instruccion de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron diligencias sumariales con motivo de haber rozado Manuel Martínez y otros en la sierra del pueblo de San Martín, y suponerse lo habían efectuado en una suerte que había sido repartida para su disfrute á otro vecino:

Que el Gobernador, de acuerdo con la

Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado:

Que comunicado el asunto por tres días al Ministerio fiscal, el cual emitió su dictámen, el Juez, sin celebrar vista del incidente de competencia, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Villacarrido no celebró vista del incidente de incompetencia; y

2.º Que esta infracción del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye vicio esencial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1899.)

Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR.

He visto con disgusto que, á pesar de lo prevenido en la circular núm. 2.286, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 28 de Septiembre último, los industriales de esa localidad no han cumplimentado lo pres-

crito en dicha circular ni por lo tanto el servicio de contrastación de pesas y medidas que previene el reglamento de 5 de Septiembre de 1895 en su art. 58; y con el fin de evitar que se cometan infracciones tales, he dispuesto:

1.º Que el Ingeniero Fiel Contraste de la provincia encargado de este servicio, en el término más breve posible, pase á V. una relación de todos los industriales que se hallen en descubierto.

2.º Que los industriales que no hubiesen contrastado sus pesas y medidas en el año corriente, y no presenten á V. antes del 31 del mes actual el recibo talonario del Instituto Geográfico y Estadístico en justificación de haber cumplido con este servicio, les impondrá una multa de 25 pesetas, según previene el art. 98 del citado Reglamento, cuyo efectivo lo hará en papel de pagos al Estado, remitiendo á este Gobierno las mitades respectivas en prueba de haber dado cumplimiento á esta disposición.

3.º Que haga V. entender á los referidos industriales que bajo ningún concepto se condonará esta multa á todos aquellos que no cumplan con lo determinado en la disposición anterior en el plazo señalado.

Y por último, que V. por su parte cumpla, si es que ya no lo ha hecho, con lo que determina la disposición 4.ª del Real decreto de 10 de Mayo de 1892, ateniéndose en un todo á lo prescrito en la circular referida número 2.286.

Dios guarde á V. muchos años.—Valladolid 17 de Octubre de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz*.—Sr. Alcalde de.....

NUM. 2.394.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 19 del próximo mes de Noviembre y hora de la doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Trigueros del Valle, la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de invierno con 1.100 reses lanaras en el monte titulado «Valdepolo y el Cabezo», radicante en el término municipal de dicho pueblo, bajo el tipo de mil cien pesetas, ha-

llándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Octubre de 1899.—Enrique Barrera.

El día 19 del próximo mes de Noviembre y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Trigueros del Valle la subasta primera para el aprovechamiento de cuatrocientos estéreos de leñas bajas en el monte titulado «Valdepolo y el Cabezo», radicante en el término municipal de dicho pueblo, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Octubre de 1899.—Enrique Barrera.

El día 19 del próximo mes de Noviembre y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Trigueros del Valle la subasta primera para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma en el monte titulado «Valdepolo y El Cabezo», radicante en el término municipal de dicho pueblo, bajo el tipo de cuarenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Octubre de 1899.—Enrique Barrera.

Seccion quinta.

Núm. 2.395.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen los autos ejecutivos que se expresan en la cabeza y parte dispositiva de la Sentencia que dicen así:

Cabeza de la Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo examinado los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia del Excmo. Sr. D. José María de Semprum y Alvarez, bajo la razon social de Semprum hermanos, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador don Martin Mongero, bajo la direccion del Doctor D. Eladio Garcia Amado, contra Simeon Merino Rebollo, vecino de Cigales, sobre pago de mil ciento treinta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos, intereses legales y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Simeon Merino y Rebollo y con su importe satisfacer á D. José María de Semprum y Alvarez, bajo la razon social de Semprum hermanos, de las mil ciento treinta y tres pesetas treinta y cinco céntimos é intereses legales de un seis por ciento desde que se constituyó en mora, importe del primer plazo de la escritura base de esta ejecucion, imponiendo todas las costas al D. Simeon Merino y por la rebeldía de éste se inserte la cabeza de la presente Sentencia y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por ella definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando celebrando Audiencia pública en ella hoy once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente que firmo en Valladolid á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 130.

Núm. 2.393.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Julian Muñoz Santos, natural de Cubillas de Cerrato, partido de Baltanás, provincia de Palencia, vecino que fué de esta Ciudad, y en la actualidad de ignorado paradero, hijo de Carlos y Mariana, de treinta y dos años, jornalero, casado con Josefa Gutierrez, cuyas señas personales se insertan al final; para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Palencia y esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, al objeto de constituirse en prision decretada contra él por la Sala de lo Criminal en causa que contra él se sigue procedente de este Juzgado sobre robo, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de indicado procesado, conduciéndole con las seguridades necesarias á la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.— Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

Señas del procesado.

Estatura regular, más bien alta que baja, color bueno, pelo, ojos y cejas castaño, nariz y boca regular, barba sin afeitado, bigote algo rubio, y viste boina azul con visera, chaqueta y chaleco de lanilla color ceniza muy usado, bombacho de tela azul, camisa de color y botas de becerro blanco con elásticos.

Núm. 2.396.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo de varios pendientes de oro á José Gonzalez Gastañon, platero ambulante y que en las ferias que se celebraron en esta villa en los días treinta de Septiembre último, uno y dos del actual, se encontraba vendiendo dichos objetos y cuyo actual paradero se ignora, he acordado se le haga saber que en término de diez días comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de que preste declaracion y ofrecerle el procedimiento.

Dado en Olmedo á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a Gabriel Torés.

Núm. 2.399.

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 30 de Octubre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago despues de hecha la entrega y compro-

bada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 14 de Octubre de 1899.—El Director, Manuel García Benavente.

NÚM. 2.401.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion despues de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 13 de Octubre de 1899.—Wenceslao Alvarez.

Núm. 2.403.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 10 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiere se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 14 de Octubre de 1899.—Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

Seccion sexta.

PERRO PERDIDO.

De caza pachón, grande, blanco con manchas café, atiende por *Pichon*. Al que le entregue ó de aviso en el comercio y sastrería «Río de la Plata», Alfonso XII, núm. 3, se le gratificará y dará las gracias,

Talon núm. 131.

NUM. 2.392.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1899.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
2	2	1	3	"	2	2	5	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	2	3	1	1	2	5	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	3	1	4	"	2	2	6	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	9	7	16	4	9	13	29	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Octubre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	1	"	1	2	3
2	1	"	"	1	1	1	"	2	3
3	"	1	"	1	"	"	"	1	1
4	"	1	"	1	1	"	"	1	2
5	1	2	"	3	"	"	"	4	5
6	"	"	1	1	1	1	2	4	5
7	2	"	"	2	3	"	1	4	6
8	"	"	"	"	"	1	"	1	1
9	"	"	1	1	2	"	1	3	4
10	"	"	"	1	"	1	"	1	2
Total...	6	4	2	12	9	4	5	18	30

Valladolid 11 de Octubre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1899.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.